



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente
María Isabel Arango Henao

Rdo. 11001-60-00253 2006 80735

Delitos: Homicidio en Persona Protegida y otros

Postulados: Edgar Alexander Erazo Guzmán y otros

Asunto: Auto de acumulación

Acta No. 9

Asunto por resolver

1. Se procede a resolver la petición impetrada por la Fiscalía 4° Delegada de la Unidad de Justicia y Paz de Medellín, respecto a la acumulación de los procesos que se adelantan a los postulados Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga con radicado 11001 60 00253 2008 83269; Arley Hernando Benítez con radicado 2007 83008; Luis Gonzalo Vásquez Cartagena con radicado 2009 83855; Manuel Antonio Echavarría Piedrahita con radicado 2012 84684, Juan Esteban Agudelo con radicado 2008 83603 y Walter Manco López con radicado 2010 84513, al radicado principal correspondiente al 11001 60 00253 2006 80735 seguido al postulado Edgar Alexander Erazo Guzmán, todos exintegrantes del Bloque Cacique Nutibara de las AUC.

/

Sustento de la Solicitud

2. En audiencia del 22 de noviembre de 2021, el Fiscal 4° Delegado solicitó a la Sala la acumulación de los procesos radicados 11001 60

00253 2008 83269, 2007 83008, 2009 83855, 2012 84684 y 2008 83603 que corresponden a los postulados Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, Arley Hernando Benítez, Luis Gonzalo Vásquez Cartagena, Manuel Antonio Echavarría Piedrahita y Juan Esteban Agudelo, respectivamente, al radicado 11001 60 00253 2006 80735 seguido al postulado Edgar Alexander Erazo Guzmán, tramitados todos por el mismo despacho y que fueron presentados en un escrito de formulación y aceptación de cargos que unificó la Fiscalía.

3. El Fiscal adujo que todos los radicados tienen mancomunidad probatoria, varios postulados actuaron en coparticipación criminal, todos hacen parte de un mismo aparato organizado de poder, es decir, el Bloque Cacique Nutibara, que delinquiró entre los años 1998 y 2003 en el Área Metropolitana. En igual sentido, arguyó que, por economía procesal es más práctico tanto para la magistratura, como para la Fiscalía y los defensores de víctimas adelantar un solo proceso, por ello, indica que su pretensión es que todos los postulados se condenen en una misma sentencia y que, a través de esta todas las víctimas indirectas de los hechos a ellos formulados puedan ser reparadas, lo que garantiza la eficiencia del sistema y el ahorro de recursos.

4. En audiencia del 24 de noviembre de 2021, la Fiscalía adicionó su solicitud, en el sentido de acumular asimismo el proceso radicado 11001 60 00253 2010 84513, adelantado al postulado Walter Manco López, también exintegrante del Bloque Cacique Nutibara, el cual fue repartido al despacho el 22 de noviembre pasado. El ente acusador hizo alusión a la sentencia de la Suprema Corte radicado 46140 del 7 de octubre de 2015, así como a los artículos 50 y 51 de la ley 906 de 2004, indicando que los procesos que solicita acumular contienen la formulación de delitos que obedecen a las mismas prácticas, políticas y modos de operación, además, todos los postulados tuvieron como comandante máximo a Diego Fernando Murillo Bejarano, por lo que insistió en su solicitud de acumulación, señalando que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello.

//

Intervención de las partes

5. El representante del Ministerio Público señaló que a la luz de los artículos 20 y 62 de la ley 975 de 2005 es procedente decretar la acumulación, toda vez que evidentemente se trata de unos delitos que están enmarcados dentro de la conexidad de que trata el artículo 51 de la ley 906 de 2004. Afirma que en este caso puede predicarse conexidad sustancial por haberse cometido las conductas en coparticipación criminal, por miembros de la misma organización al margen de la ley, así como la comunidad de medios probatorios que es lo que se conoce como conexidad procesal.

6. Argumenta que con la acumulación de procesos no se vulneran garantías ni derechos fundamentales de las víctimas o de los procesados, por el contrario, tratar conjuntamente estos procesos permitirá un mayor acercamiento a la verdad, lo que sin lugar a duda satisface los fines del proceso transicional. Por todo lo anterior, solicita que se acceda a la pretensión de la Fiscalía.

7. Los representantes de víctimas indicaron no oponerse a la solicitud, en tanto, se da cumplimiento a las exigencias legales y constitucionales respecto de la procedencia de la conexidad. Aducen que de acuerdo con las narraciones fácticas y jurídicas realizadas por el representante de la Fiscalía, están presentes los presupuestos legales para que prospere la solicitud. Además, que tal actuación no va en contravía de los derechos de las víctimas, por el contrario, afirman, que ven con buenos ojos la tramitación conjunta de los procesos.

8. Los defensores de los postulados, contractual y público, estiman que la pretensión es viable de acuerdo con el artículo 51 de la ley 906 de 2004, ya que los hechos obedecen a unas mismas políticas y georreferenciación y además, todos los postulados dependían del

mismo comandante. Por lo tanto, manifiestan que no existe oposición.

III

Consideraciones

9. La Sala de conocimiento de Justicia y paz es la competente para decidir sobre la solicitud, cuyo problema jurídico consiste en determinar si es procedente la acumulación en una sola actuación de los procesos seguidos a los postulados Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, Arley Hernando Benítez, Luis Gonzalo Vásquez Cartagena; Manuel Antonio Echavarría Piedrahita, Juan Esteban Agudelo y Edgar Alexander Erazo Guzmán, cuya formulación de cargos fue unificada por la Fiscalía, así como el proceso de Walter Manco López, todos ellos exintegrantes del Bloque Cacique Nutibara.

10. Sea lo primero señalar que el artículo 62 de la ley 975 de 2005 consagra el principio de complementariedad y a su vez, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 establece que en lo no regulado por la normatividad especial en el proceso transicional de justicia y paz, se debe acudir a las normas establecidas en el código de procedimiento penal.

11. Para la Sala es evidente que esa remisión entre ordenamientos jurídicos nos lleva necesariamente al artículo 50 de la Ley 906 de 2004, que en su parágrafo segundo establece: “*Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente*”, lo que significa que, aquellas conductas punibles que conserven un vínculo ya sea sustancial o procesal, se investigarán y juzgarán como una unidad y, por ende, serán objeto de una misma sentencia.

12. Siendo así, se tiene que en el caso de Edilberto de Jesús Cañas Echavarría se formularán dos desplazamientos forzados de población

civil y dos homicidios agravados¹; para el postulado Edgar Alexander Erazo Guzmán se tienen los siguientes cargos: tres desapariciones forzadas en concurso con homicidios en personas protegidas, dos homicidios agravados, un homicidio en persona protegida con desplazamiento forzado, una tentativa de homicidio en persona protegida y veinte homicidios en persona protegida²; existen 11 hechos atribuibles a Arley Hernando Benítez: una desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, una desaparición forzada en concurso con homicidio agravado, cinco homicidios en persona protegida, dos homicidios agravados, una tentativa de homicidio en concurso con homicidio en persona protegida y unas lesiones en persona protegida en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso³; a Luis Gonzalo Vásquez Cartagena se le formularán: dos desplazamientos forzados en concurso con destrucción y apropiación de bienes, un desplazamiento forzado en concurso con destrucción y apropiación de bienes y hurto calificado y agravado, dos desplazamientos forzados, dos homicidios en persona protegida y una tentativa de homicidio en concurso con homicidio en persona protegida⁴; a Manuel Antonio Echavarría Piedrahita le atribuyen: cuatro homicidios en persona protegida, tal como lo señala el escrito de formulación y aceptación de cargos; a Juan Esteban Agudelo Álvarez se le acusa por dos homicidios en persona protegida, una tentativa de homicidio, una tentativa de homicidio agravado y cinco reclutamientos ilícitos a menores y por último, al postulado Walter Manco López, se le atribuyen 5 cargos, varios homicidios en persona protegida, tal como se manifiesta en el escrito de formulación y aceptación de cargos, además de otros como hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas y terrorismo⁵.

13. En este caso se verifica que la mayoría de las conductas delictivas están enmarcadas en los delitos contra las personas protegidas por el

¹ Delitos extractados del escrito de formulación y aceptación de cargos.

² Delitos extractados del escrito de formulación y aceptación de cargos.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Delitos extractados del escrito de formulación y aceptación de cargos.

Derecho Internacional Humanitario, fueron cometidas en la misma época de existencia de la organización criminal a la que pertenecieron los postulados y obedecen a unos mismos patrones de macrocriminalidad, por lo que pueden juzgarse conjuntamente.

14. Como se dijo, el principio de complementariedad permite acudir al artículo 51 de la ley 906 de 2004, que reglamenta las diversas formas de conexidad. Así lo ha sostenido la Suprema Corte: “...en aplicación del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 corresponde acudir a las previsiones del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 que regula las distintas modalidades en que puede aparecer la conexidad...”⁶. Artículo que, por demás establece que el sujeto procesal facultado para hacer tal solicitud en esta etapa procesal es precisamente el ente acusador.

15. Esta facultad otorgada a la Fiscalía encuentra pleno asidero en el procedimiento seguido en la ley de justicia y paz, ello en cuanto a que, dicho sujeto procesal es quien tiene el conocimiento del contexto, así como de los patrones de macrocriminalidad y de los integrantes de los grupos armados ilegales que delinquieron en el marco del conflicto armado interno, conoce los criterios para establecer prioridades de cara a garantizar los principios propios de la justicia transicional así como las garantías procesales de celeridad, eficiencia y economía procesal. Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

No cabe duda, entonces, que la acumulación es un instrumento idóneo para concretar los fines de la Ley 1592 de 2012 y dirigir de manera eficiente el proceso de Justicia y Paz, función que le compete a la fiscalía. Por tanto, la regla para hacer procedente la acumulación no debe fijarse, como lo hace el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, tomando como referencia un específico acto procesal, es decir “al formular la acusación” o “en la audiencia preparatoria”, o bien, según el artículo 7° del Decreto 4760 de 2005, “hasta que termine la audiencia de formulación de cargos dispuesta en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005 (auto del 25 de septiembre de 2007, rad N° 28250),

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia con radicado 46140 del 7 de octubre de 2015, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

sino conforme con su aptitud para cumplir el conjunto de cometidos y directrices que la Ley 1592 de 2012 y la Resolución 0001 del 4 de octubre de 2012 le asignan a la fiscalía, como es la de diseñar la senda a través de la cual aspira a obtener los fallos de Justicia y Paz que satisfagan de la mejor manera posible los fines de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, según precisos criterios de priorización.⁷

16. Para el presente caso y de cara a verificar la viabilidad de la solicitud, es evidente que debemos ubicarnos en el numeral 4° del artículo 51 de la ley 906 de 2004, causal que resulta acorde con la argumentación de la fiscalía, pese a que no se haya invocado expresamente. Esta causal establece:

ARTÍCULO 51. CONEXIDAD. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

...

4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en los que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

17. Efectivamente todos los procesos que se pide acumular, se siguen en contra de postulados que pertenecieron al Bloque Cacique Nutibara, los cargos que se formularán tienen que ver con hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a esa agrupación armada ilegal, comparten los factores temporales pues las conductas delictivas endilgadas se cometieron en la misma época de existencia de la agrupación criminal (1998 a 2003), su actuar delictivo se enmarca en el mismo contexto y comparte elementos materiales probatorios, lo que facilita su trámite conjunto.

18. Al verificar si se cumple o no lo indicado en la causal que analiza la Sala, se tiene que: i) los delitos que solicita la Fiscalía acumular serán formulados a exintegrantes del Bloque Cacique Nutibara de las

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia con radicado 42520 del 22 enero 2014, M. P. José Luis Barceló Camacho.

Autodefensas Unidas de Colombia; ii) Entre ellos existe homogeneidad en la forma de actuar, pues se trata de hechos que conforman los mismos patrones de macrocriminalidad de desaparición forzada, homicidio, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito de menores; iii) todos los hechos fueron cometidos en el marco del conflicto armado interno y lo fueron durante y con ocasión a la pertenencia de los postulados al grupo armado organizado al margen de la ley, Bloque Cacique Nutibara, con lo que se puede afirmar que los hechos guardan relación inescindible de lugar y tiempo; y además, iv) la evidencia aportada en cualquiera de ellos influye directamente en los demás, en la medida en que para varios temas trascendentales como el contexto y los patrones macrocriminales, se utilizarán los mismos elementos de prueba. De esta manera, puede afirmarse que efectivamente se dan los presupuestos de la causal 4° del artículo 51 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

19. Siendo así, sin que sean necesarias más consideraciones, con fundamento en la causal analizada por la Sala y al verificar la concurrencia de los requisitos sustanciales y procesales, esta colegiatura accederá a la pretensión de la Fiscalía sobre la Acumulación de los procesos indicados bajo un único radicado.

En consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, *Sala de Conocimiento de Justicia y Paz*,

Resuelve

Primero: Acumular al proceso seguido a Edgar Alexander Erazo Guzmán radicado 11001 60 00253 2006 80735, los procesos con radicados 11001 60 00253 2008 83269 seguido a Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, 11001 60 00253 2007 83008 adelantado a Arley Hernando Benítez, 11001 60 00253 2009 83855 seguido a Luis Gonzalo Vásquez Cartagena, 11001 60 00253 2012 84684 en el que se formulan cargos a Manuel Antonio Echavarría Piedrahita, 11001 60

Rdo. 11001-60-00253 2006 80735

Delitos: Homicidio en Persona Protegida y otros

Postulados: Edgar Alexander Erazo Guzmán y otros

Asunto: Auto de acumulación

00253 2008 83603 seguido a Juan Esteban Agudelo, todos estos unificados por la Fiscalía en el escrito de formulación y aceptación de cargos, así como el proceso radicado 11001 60 00253 2010 84513 adelantado a Walter Manco López, que correspondieron por reparto al despacho de la magistrada ponente y que se tramitarán conjuntamente conforme a las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

Segundo: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado